



Cartagena de Indias D.T y C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	OBSERVACIONES
Radicado	13-001-33-31-000-2016-00927-00
Demandante	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO No. 014 DEL 3 DE JUNIO DE 2016
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Declaratoria de objeto de interés cultural – procedimiento</i>

## I. ANTECEDENTES

### 2.1. La demanda<sup>1</sup>.

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo N° 014 del 3 de junio de 2016 del Concejo Municipal de Arenal - Bolívar, "*Por medio del cual se declara patrimonio cultural inmaterial la manifestación cultural de la tambora en el Municipio de Arenal - Bolívar*" por considerarlo contrario al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

### 2.2. Normas violadas y concepto de la violación

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario al artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008 por las siguientes razones:

Argumenta que el artículo primero del Acuerdo N° 014 del 3 de junio de 2016, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial la manifestación cultural de la Tambora en el Municipio de Arenal – Bolívar, es abiertamente ilegal, toda vez para ello no se cumplieron con los requisitos particulares establecidos en el numeral 1, 3 y 4 del literal b) del artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, puesto que la tambora no fue inscrita en la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural, y tampoco se obtuvo el previo concepto favorable del Consejo Municipal de Patrimonio Cultural de Arenal.

<sup>1</sup> Folios 190-219 del C. Ppal No. 1



### **2.3. Actuación procesal**

Mediante auto del 17 de marzo de 2016, se admitieron las observaciones de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando al Agente del Ministerio Público, al Presidente del Concejo de Regidor y la fijación en lista por el término de diez (10) días.

El proceso fue fijado en lista, entre el 18 de octubre y el 31 de octubre de 2016<sup>2</sup>.

Es menester dejar constancia, que el Magistrado ponente de presente proyecto estuvo incapacitado por asuntos de salud, durante los días 17 y 18 de noviembre de 2016, y entre los días 22 de noviembre y 5 de diciembre de la misma anualidad.

## **II.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas.

## **III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

### **3.2. Problema Jurídico**

De lo consignado en los antecedentes, debe establecer la Sala si hay lugar a declarar la invalidez del Acuerdo N° No. 014 del 3 de junio de 2016 del Concejo Municipal de Arenal - Bolívar, "*Por medio del cual se declara patrimonio cultural inmaterial la manifestación cultural de la tambora en el Municipio de Arenal-Bolívar*", por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el art. 5 de la Ley 1185 de 2008.

---

<sup>2</sup> Folio 46



### 3.3. Tesis

La Sala declarará la invalidez del Acuerdo N° 014 del 3 de junio de 2016 del Concejo Municipal de Arenal - Bolívar, "Por medio del cual se declara la tambora patrimonio cultural inmaterial del Municipio de Arenal -Bolívar", expedido por el Concejo Municipal de Arenal - Bolívar, por cuanto el procedimiento adelantado para realizar la declaratoria de patrimonio u objeto de interés patrimonial de la tambora, no se ajustó a los parámetros establecidos en la ley.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que a continuación se exponen:

### 3.5. Marco normativo

La Constitución Política de Colombia, consagra en sus art. 70 a 72 lo siguiente:

*ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

*ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

*ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

En desarrollo de las anteriores normas constitucionales, el Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 397 de 1997, conocida como la es la Ley



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. /2015**

**SIGCMA**

General de Cultura, por medio de la cual se crea el Ministerio de la Cultura; y además, se dictan las normas concernientes al patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura.

El art. 8 de la norma ibídem, fue modificado en virtud del art. 8 de la Ley 1185 de 2008, se dispuso:

**"Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

**"Artículo 8°.** Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional. Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.



Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

### **Procedimiento**

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiera de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 2°. Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura."



### **3.6. Caso concreto**

Por medio de Acuerdo N° 014 del 8 de junio de 2016 del Concejo Municipal de Arenal - Bolívar, *"Por medio del cual se declara la tambora patrimonio cultural inmaterial del municipio de Arenal - Bolívar, para suscribir contratos y hacer convenios que requiere el normal funcionamiento de la administración municipal."* (fl. 31-32)

Considera el Gobernador de Bolívar que, debe declararse la invalidez del acuerdo sometido a estudio, toda vez que, el mismo contraría el ordenamiento legal vigente, pues el procedimiento dado al reconocimiento de la tambora como patrimonio cultural e inmaterial del municipio de Arenal con se adecuaba al establecido en la Ley 397 de 1997 y 1185 de 2008.

Respecto del planteamiento del Gobernador ésta Corporación considera lo siguiente:

Tal y como se expone en la Ley 397 de 1997, la declaración de un bien mueble como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación o de un ente territorial, está sujeto a un procedimiento estrictamente establecido en la ley.

En ese sentido, la norma antes invocada, reformada por el art. 5 de la Ley 1185 de 2008, determina quienes son las autoridades competentes para realizar la declaratoria de que determinado bien es de interés cultural para la Nación, departamento, distrito, municipio o comunidad indígena o negra.

Al respecto, el art. 5 de la Ley 1185 de 2008 expone, en sus literales a) y b), que, a nivel Nacional, la autoridad encargada de realizar la declaratoria de los bienes de interés cultural, es el Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; y, para el nivel territorial, este tipo de bienes debe ser reconocido a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades indígenas o negras respectivas, previo concepto favorable del Consejo Departamento, Distrital o Municipal de Patrimonio y Cultura.

Para ello, el procedimiento establecido en la ley, determina que todos los bienes a designar como patrimonio cultural deben ser incluidos en una lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural por la autoridad competente.

Una vez elaborada la lista, la autoridad competente debe establecer un plan especial de manejo y protección del bien, si es del caso, y someter, tanto la declaratoria como el Plan Especial de Manejo y Protección, a la consideración del Consejo de Patrimonio Cultural nacional o territorial, quien emitirá su concepto sobre la viabilidad del mismo.



En caso de que el concepto dado por el Consejo de Patrimonio Cultural sea positivo, la autoridad competente, es decir, el Alcalde para este caso en concreto, emitirá un acto administrativo, en el cual efectuará la declaratoria y aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural.

En el asunto bajo estudio, se advierte que el trámite impartido a la aprobación del Acuerdo No. 014 del 3 de junio de 2016, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, fue el siguiente:

- Exposición de motivos, sobre la justificación, viabilidad y necesidad de declarar la tambora como patrimonio cultural inmaterial del Municipio de Arenal (fl. 6-14)
- Proyecto de acuerdo, por medio del cual se declara la tambora patrimonio cultural inmaterial del municipio de Arenal – bolívar (fl. 15-16).
- Informe de la comisión tercera del concejo de arenal, de fecha 27 de mayo de 2016, en la cual se aprobó con 3 votos a favor, el proyecto de acuerdo antes mencionado (fl. 18-19).
- Acta No. 44 del 2 de junio de 2016, por medio del cual el Consejo de Arenal, aprobó por 11 votos el proyecto de declaratoria de la tambora como patrimonio inmaterial del Municipio. (fl. 20-28)
- Certificado expedido por la Secretaría del Concejo Municipal de Arenal, en la que hace constar la aprobación del Acuerdo 014 de 3 de junio de 2016.

El texto del Acuerdo No. 014 de 3 de junio de 2016, es el siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial Municipal la manifestación cultural de la Tambora en el Municipio de Arenal- Bolívar.*

*ARTICULO SEGUNDO: DECLÁRESE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL MUNICIPAL, LA MANIFESTACIÓN DE LA TAMBORA EN EL MUNICIPIO DE ARENAL- BOLÍVAR, que es una manifestación folclórica que ha enriquecido y que enriquece nuestro patrimonio cultural, geográfico y costumbrista, el cual es ritmo, danza, instrumento y forma de vida, representativa de la cultura de las regiones ubicadas en la Depresión Momposina y otras regiones del sur y centro del departamento del Cesar*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. /2015**

**SIGCMA**

y sur del departamento de Bolívar, convirtiéndose en BAILE CANTAO E IDENTIDAD CULTURAL NUESTRA.

*ARTÍCULO TERCERO: Crease la escuela de tambora ÁGUEDA PACHECO ARIZA, para la formación integral en TAMBORA de los niños, niñas, jóvenes, adultos y adultos mayores del municipio de ARENAL, BOLÍVAR, Para fortalecer y así procurar la salvaguarda de nuestro Patrimonio a las generaciones futuras.*

*ARTÍCULO CUARTO: Generar y crear estímulos para la circulación de los grupos tradicionales de TAMBORAS, como circulación se entiende la movilidad de las agrupaciones para representar al municipio a nivel regional, nacional e internacional.*

*ARTÍCULO QUINTO: Crear y generar estímulos a través de las entidades públicas y/o privadas para la investigación, producción literaria, producción discográfica y audiovisual.*

*ARTICULO SEXTO: Crear un espacio de fortalecimiento y celebración de esta manifestación cultural como el FESTIVAL de la tambora y la tuna del municipio de Arenal, Bolívar, se establece como fecha DE FESTEJO el día (28) veintiocho de agosto de cada año.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Crease la cátedra de la tambora MIGUEL GRIMALDO URQUIZA, para llevar esta manifestación cultura a las aulas e incentivar a la investigación y a la creación de ayudas pedagógicas en torno a la tambora desde el aula de clases y apropiación de esta manifestación cultural en las generaciones actuales y venideras.*

*ARTICULO OCTAVO: La administración del MUNICIPIO DE ARENAL-BOLÍVAR, en lo pertinente adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.*

*ARTICULO NOVENO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las leyes que le sean contrarias."*

De lo anteriormente expuesto, se advierte, que el trámite dado a la declaratoria de la tambora como patrimonio inmaterial del municipio de arenal, no se acompasa al procedimiento establecido en le Ley 397 de 1999 y la Ley 1185 de 2008, puesto que, no existe prueba en el expediente, que dé cuenta de la integración de dicho objeto a la lista de objetos de interés cultural del Municipio.

Además, tampoco se observa prueba que demuestre que el proyecto de declaratoria haya sido puesto en consideración del Consejo Municipal de Patrimonio Cultural, para efectos de que éste emitirá su juicio sobre mismo, lo cual también es violatorio de las normas legales antes mencionadas.



En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. - FALLA**

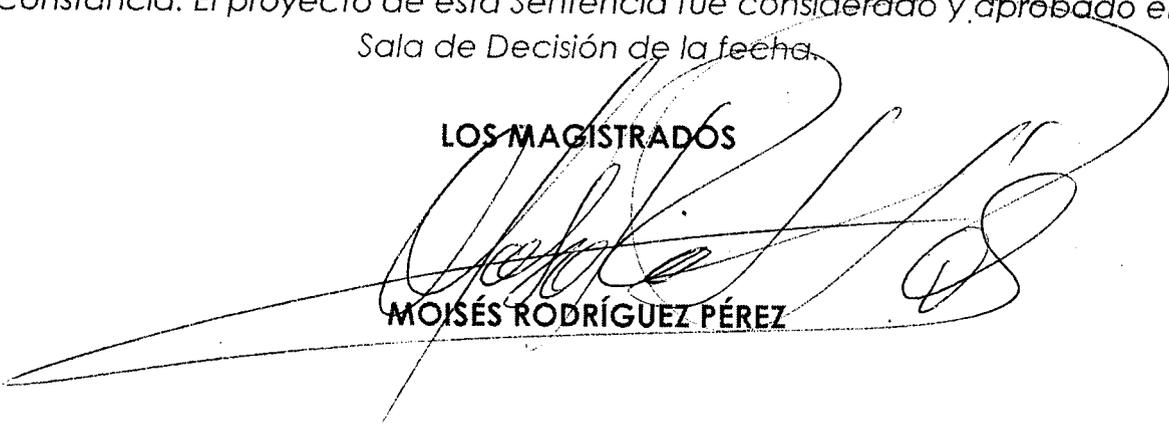
**PRIMERO:** Declarar la invalidez del Acuerdo N° 14 del 3 de junio de 2016 del Concejo Municipal de Arenal - Bolívar, "Por medio del cual se declara la tabora patrimonio cultural inmaterial del Municipio de Arenal -Bolívar", expedido por el Concejo Municipal de Arenal - Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

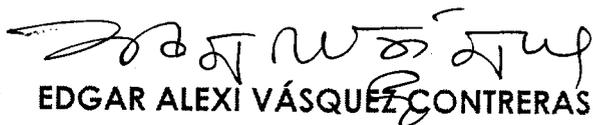
**SEGUNDO:** COMUNICAR esta determinación al señor Alcalde Municipal de Regidor - Bolívar; al Presidente del Concejo Municipal de ese municipio y al Gobernador de Bolívar.

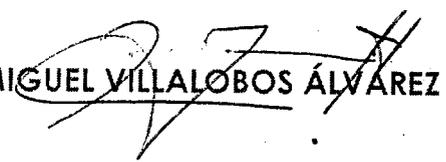
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

...

]

]